

Resolución Ministerial

869-2003 MTC/02

Lima, 15 de octubre de 2003

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por BITÚMENES DEL PERÚ S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-MTC/20.ZXIV;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Acta de Recepción de Propuestas, Apertura y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-MTC/20.ZXIV, de fecha 24 de setiembre de 2003, se otorgó la Buena Pro de dicho proceso de selección al postor EMULSIONES ASFÁLTICAS E.I.R.L., en adelante el Postor Ganador, al haber obtenido el puntaje de 176.40 puntos, y quedando en segundo lugar el postor BITÚMENES DEL PERÚ S.A.C. con 167.52 puntos;

Que, con fecha 01 de octubre de 2003, BITÚMENES DEL PERÚ S.A.C., en adelante el Postor Impugnante, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-MTC/20.ZXIV, solicitando que se revise la evaluación y calificación efectuada y que, corrigiendo los puntajes en los rubros Antigüedad Empresarial y Experiencia, y Certificación de la Calidad, se le otorgue la buena pro;

Que, con Carta N° 0003-MTC/20.PROVIAS NACIONAL.JZ/XIV-CEP de fecha 02 de Octubre de 2003, se corrió traslado del recurso de apelación presentado al Postor Ganador, el mismo que fue absuelto con fecha 13 de octubre de 2003;

Que, el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en adelante el Reglamento, señala que las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se establezcan en las Bases del proceso;

Que, el artículo 66° del Reglamento establece que las Bases señalarán los factores necesarios para la evaluación técnica, los puntajes máximos que se le asignan y los respectivos criterios de evaluación y calificación. Asimismo, los numerales 7.1 y 7.3 de las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-



MTC/20.ZXIV establecen que la evaluación de las propuestas se realizará según los factores de evaluación establecidos en el Anexo 04 de dichas Bases;

Que, el literal c) Certificado de Calidad de Emulsión (emitido por la OAT) del numeral 1 del literal A del mencionado Anexo 04, señala que se otorgarán 10 puntos por la presentación en original y/o copia del Certificado de Calidad de la Emulsión, acorde a las Normas Técnicas válidas emitidas por la Oficina de Apoyo Tecnológico, con una antigüedad no mayor de un 01 año antes de la fecha de convocatoria;

Que, según el Acta de Recepción de Propuestas, Apertura y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-MTC/20.ZXIV, el Comité Especial Permanente ha otorgado al Postor Ganador los 10 puntos correspondientes al Factor Certificado de Calidad de Emulsión, mientras que al Postor Impugnante se le han otorgado sólo 3 puntos en dicho rubro;

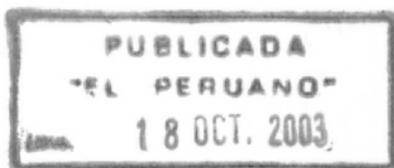
Que, mediante Informe N° 018-2003-MTC/20-JZ.XIV-CEP/P, el Comité Especial Permanente manifiesta que la calificación otorgada en el mencionado rubro al Postor Impugnante se debe a que el bien ofertado por éste sólo cumple con algunas de las especificaciones técnicas requeridas, tal como se señaló en el Acta de Recepción de Propuestas, Apertura y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el puntaje asignado por el Comité Especial Permanente al Postor Impugnante no se encuentra previsto en el Anexo 04 de las Bases, habiéndose previsto únicamente un puntaje de 10 puntos para el Postor que presente original y/o copia del Certificado de Calidad de la Emulsión, acorde a las Normas Técnicas válidas emitidas por la Oficina de Apoyo Tecnológico;

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 4.2 de las Bases, la emulsión asfáltica ofertada debe cumplir como mínimo con las Especificaciones Técnicas solicitadas en el Anexo 03 de dichas Bases. El numeral 4.3 de las Bases establece que las especificaciones técnicas son condiciones o características básicas de cumplimiento obligatorio, por tanto las propuestas pueden superarlas;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 67° del Reglamento establece que la evaluación de las propuestas técnicas considerará los requerimientos técnicos mínimos, de modo que las que no cumplan con éstos serán desestimadas sin evaluarse su propuesta económica;





Resolución Ministerial

869-2003 MTC/02

Que, en tal sentido, el Comité Especial Permanente debió proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo precedente, de considerar que la propuesta del Postor Impugnante no cumplía con las especificaciones técnicas mínimas y, en caso contrario, proceder a su calificación, únicamente de acuerdo a los criterios establecidos en las Bases;

Que, por otro lado, de acuerdo al Cuadro de Evaluación Económica y Final de las Propuestas del proceso de selección bajo análisis, se ha otorgado a la Oferta Económica de monto más bajo el puntaje máximo de cien (100) puntos. Dado que el literal B del Anexo 04 de las Bases establece, de conformidad con el artículo 65° del Reglamento, que a la oferta económica se asignará el puntaje máximo de cincuenta (50) puntos, la asignación de puntajes efectuada contraviene lo dispuesto en las mencionadas Bases;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del Reglamento, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado la infracción del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como de las Bases Integradas, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-MTC/20.ZXIV, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, la misma que deberá ser efectuada por el Comité Especial de acuerdo a lo establecido por el Reglamento y a los criterios establecidos en las Bases;

Que, en consecuencia carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el Postor Impugnante;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM y sus modificatorias y las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-MTC/20.ZXIV;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-MTC/20.ZXIV, para la adquisición de Emulsión Asfáltica de Rotura Media Modificada con Polímeros, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, la misma que deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por BITÚMENES DEL PERÚ S.A.C.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución a los miembros del Comité Especial Permanente encargado de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2003-MTC/20.ZXIV.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

Eduardo Iriarte Jiménez
Ministro de Transportes y Comunicaciones